

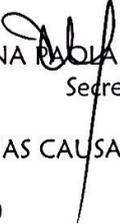


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
CODIGO No. 08758-41-89-002

RAD. 2016-00659

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 19 de noviembre de 2020. Paso a su despacho el asunto de la referencia promovido por CREDIJAMAR S.A. contra ETILVIA ROSA GONZALEZ MEZA, informándole que se encuentra inactivo hace más de dos años. Sírvase proveer.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de noviembre de 2020

Como quiera este proceso ha permanecido inactivo por dos (02) años en la secretaria del despacho, es del caso dar aplicación en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del estatuto procesal vigente, que a la letra reza:

*"2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

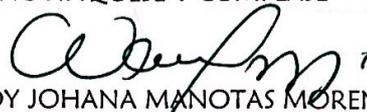
En consecuencia a lo anterior, el despacho tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado del que primero se tomó atenta nota.
- 2.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
- 3.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de noviembre de 2020.

En el presente proceso se tramita el presente proceso de declaratoria de nulidad de la sentencia dictada en el numeral 317 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse agotado los recursos de casación y de apelación, sin que se haya producido el efecto de cosa juzgada.

En consecuencia a lo anterior, el despacho resuelve por definitiva la demanda de nulidad de la sentencia dictada en el numeral 317 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse agotado los recursos de casación y de apelación, sin que se haya producido el efecto de cosa juzgada.

En consecuencia a lo anterior, el despacho resuelve por definitiva la demanda de nulidad de la sentencia dictada en el numeral 317 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse agotado los recursos de casación y de apelación, sin que se haya producido el efecto de cosa juzgada.

En consecuencia a lo anterior, el despacho resuelve por definitiva la demanda de nulidad de la sentencia dictada en el numeral 317 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse agotado los recursos de casación y de apelación, sin que se haya producido el efecto de cosa juzgada.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

I.- Declarar la nulidad de la sentencia dictada en el numeral 317 del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haberse agotado los recursos de casación y de apelación, sin que se haya producido el efecto de cosa juzgada.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 66 Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria